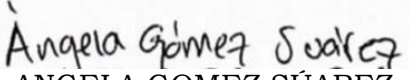


INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, hoy 10 de marzo de 2023 dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad: 2020-00002 Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. Demandados: CAROLINA OSPINO MENDOZA Y ALFONSO RAFAEL OSPINO ANDRADE, el señor ALFONSO OSPINO ANDRADE presenta memorial en el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de que desde el 2020 se encuentra inactivo. Sirvase proveer.


ANGELA GÓMEZ SUÁREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL CON FUNCIONES**



DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO MAGDALENA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.
Demandados: CAROLINA OSPINO MENDOZA Y ALFONSO RAFAEL
OSPINO ANDRA
RAD: 2020-00002

Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".**

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945-2020).

En el análisis del caso de marras, analiza este operador Judicial que la última actuación desplegada por la apoderada de la parte demandante, Doctora DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, que reposa en el expediente, es un memorial recibido el 15 de marzo de 2021 en el cual aporta los oficios de embargos radicados ante las entidades bancarias, sea esta la oportunidad para hacer la salvedad que envió el memorial mas no adjuntó la constancia de la radicación de dichos oficios.

En este orden de ideas, se puede concluir que la actuación anteriormente expuesta por parte de la parte demandante no tiene la virtud de definir la controversia aquí suscitada ni pone en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, por lo tanto, este memorial presentado no interrumpe los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, asistiéndole así la razón a la parte accionante en cuanto la solicitud de desistimiento tácito dentro del presente trámite.

En atención de lo anteriormente expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo preceptuado en el art 317 C.G.P.

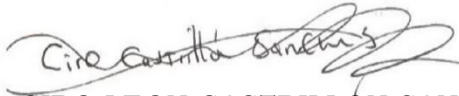
SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de auto de enero diecisiete (17) de 2020, asimismo la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte accionada si los hubiere.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ



CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No.
15 De fecha 13 /03/2023

AGR.